

CENTRO BA-RAC

Reglamento Interno

Centro BA-RAC



ÍNDICE

Capítulo I: Disposiciones Generales	2
SECCIÓN ÚNICA. DEFINICIONES.....	2
Capítulo II: Funcionamiento del Centro	3
SECCIÓN I. FUNCIONES, FINES Y ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CENTRO	3
SECCIÓN II. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA.....	4
SECCIÓN III. REGISTRO DE NEUTRALES.....	5
SECCION IV.- SISTEMA DE COBRO DE TARIFAS Y PAGO DE HONORARIOS A NEUTRALES ..	6
Capítulo III: Mediación	6
SECCIÓN ÚNICA: DISPOSICIONES DEL PROCESO DE MEDIACIÓN	6
Capítulo IV. Procesos de mediación multipartes y otros	9
SECCIÓN ÚNICA. SOBRE LOS PROCESOS DE MEDIACIÓN MULTIPARTES Y OTROS	9

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN ÚNICA. DEFINICIONES.

Artículo 1. Para efectos de aplicación de este reglamento los siguientes términos tendrán el siguiente significado:

RAC: Resolución Alternativa de Conflictos.

Ley RAC: Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727 del 9 de diciembre de 1997.

DINARAC: Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos del Ministerio de Justicia y Paz de la República de Costa Rica.

Centro BA-RAC: Centro de Resolución Alternativa de Conflictos Bufete Alternativo.

Días: Para los efectos de aplicación de este Reglamento, los días se entenderán como hábiles.

Director (a): Director (a) del Centro.

Dirección: Quien ejerza las funciones de Director (a), de manera permanente o en sustitución temporal de alguno de dichos funcionarios.

Junta Directiva: Junta Directiva del Centro BA-RAC.

Reglamento: Reglamento del Centro BA-RAC.

Neutral: Persona imparcial que conduce, dirige o resuelve, según el método aplicado, el proceso tendiente a la solución de un conflicto determinado.

Comunicación: Se entiende que se refiere a notificación, invitación, nota, o propuesta.

CAPÍTULO II: FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO

SECCIÓN I. FUNCIONES, FINES Y ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CENTRO

Artículo 2. Naturaleza jurídica.

El Centro BA-RAC es una entidad privada y lucrativa, creada con la finalidad de promover, investigar, capacitar, asesorar y administrar procesos de resolución alterna de conflictos, tales como la mediación, la negociación y círculos de paz, de conformidad con lo establecido en la Ley 7727 y su Reglamento.

Artículo 3. Objetivos.

Los objetivos específicos del Centro BA-RAC son los siguientes:

- 1) Promover soluciones en armonía, brindando asesoría y servicios en negociación, mediación y círculos de paz de conformidad con la ley RAC.
- 2) Contribuir a la promoción de paz social, la cultura de paz y la resolución alterna de conflictos en comunidades y centros académicos a través de procesos de formación y teniendo una vocación de servicio social.
- 3) Desarrollar investigación especializada en temas de la Cultura de Paz, Resolución Alterna de Conflictos y Justicia Restaurativa.

Artículo 4. Ámbito de Competencia del Centro BA-RAC.

El Centro será competente para conocer todo tipo de conflicto de índole laboral, familiar, civil, comercial o vecinal y cualquier otro asunto que se someta a su conocimiento y cuyo objeto sea de naturaleza patrimonial, disponible, lícita y posible.

También podrá asesorar y pronunciarse sobre la admisibilidad y mediabilidad de cada asunto que se someta a su competencia.

Cuando no se pueda dar inicio o no se pueda continuar con cualquier procedimiento RAC solicitado, el Centro lo comunicará a las partes de manera razonada.

También se podrán desarrollar actividades de capacitación y promoción de paz social y la resolución alterna de conflictos en comunidades y centros académicos, así como desarrollar investigación especializada en temas de la cultura de paz, resolución alterna de conflictos y justicia restaurativa.

Artículo 5. Funciones del Centro BA-RAC.

5.1 En cuanto a los mecanismos RAC:

- a-** Administrar procesos de mediación y otros de conformidad con la Ley RAC.
- b-** Llevar un estricto control y seguimiento de los expedientes de los casos.
- c-** Integrar el registro de neutrales y verificar los atestados, capacitación y actualización especializada anual en RAC de los (as) mismos (as).
- d-** Designar al (a la) neutral en su rol de mediador (a) o facilitador (a) de círculos de paz, según sea necesario para la gestión de los casos que se presenten.
- e-** Excluir y remover a los (as) neutrales en los casos en que corresponda conforme a la ley y al código de ética de este Centro.

5.2 En cuanto a capacitación e investigación: Realizar actividades de capacitación e investigación especializadas en temas de resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social.

5.3 En cuanto a la DINARAC: Mantener actualizado el registro de neutrales para esta entidad y cumplir todas las disposiciones que la misma dicte al efecto.

5.4 En cuanto a las funciones administrativas:

- a- Mantener en custodia los archivos de los casos y del Centro BA-RAC.
- b- Elaborar estadísticas sobre su funcionamiento en cuanto a consultas recibidas, acuerdos suscritos, no-acuerdos, capacitaciones, procesos de investigación y procesos de promoción del RAC.
- c- Gestionar el cobro de sus tarifas respectivas a los usuarios.
- d- Gestionar el pago de los (as) neutrales.
- e- Mantener un plan de trabajo y presupuesto anual.
- f- Trabajar activamente en promover y difundir los métodos RAC, así como la promoción de la Cultura de Paz y los Derechos Humanos, mediante charlas y cursos de formación.
- g- Las demás funciones que sean necesarias para mantener su adecuado funcionamiento.

SECCIÓN II. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA.

Artículo 6. Estructura.

El Centro será dirigido por la figura del Director (a); este (a) debe ser nombrado (a) por la Junta Directiva y tendrá el apoyo administrativo, legal y técnico necesario para desempeñar de manera acertada sus funciones.

Artículo 7. Funciones de la Junta Directiva:

La Junta Directiva del Centro tiene las siguientes funciones:

- a) Juramentar, nombrar, suspender y remover a los (as) neutrales que presten su servicio al Centro.
- b) Actualizar anualmente el registro de neutrales que mantiene el Centro BA-RAC.
- c) Nombrar y eventualmente remover al Director del Centro BA-RAC.
- d) Aprobar el reglamento del Centro BA-RAC y sus modificaciones.
- e) Aprobar las tarifas de administración de los procesos, capacitaciones e investigaciones, cuando proceda.

Artículo 8. Funciones del Director(a):

El Director (a) del Centro tiene las siguientes funciones:

- a) Representar al Centro en sus operaciones regulares, salvo en aquellos casos en que se requiera la representación legal de alguien a quien la Junta Directiva designe.
- a) Dirigir y supervisar la operación general del Centro.
- b) Llevar el control y la supervisión de los casos que se administren en el Centro.
- c) Señalar la tarifa correspondiente para mediación de acuerdo con la tabla vigente.
- d) Establecer las directrices técnicas en el Centro y tener contacto directo con los (as) interesados (as) a efecto de informarles sobre los procedimientos, alcances y limitaciones en el Centro.
- e) Asegurar la aplicación de los reglamentos en el Centro y la normativa vigente en materia de resolución alterna de conflictos.

Artículo 9. Horario de atención, días hábiles, comunicaciones y cómputo de plazos.

- a) Para los fines del presente Reglamento, se atenderá lo dispuesto por la Ley de Notificaciones CR.
- b) En cuanto al medio de entrega de las notificaciones, invitaciones, comunicaciones o propuestas, se utilizarán medios electrónicos en las direcciones aportadas por las partes.
- c) Se considerará entregada y recibida la comunicación el día en que haya sido efectivamente recibida por la parte y dicha fecha pueda constatarse con certeza.
- d) En el expediente respectivo se hará constar la entrega de la comunicación y el nombre de la persona que la recibe, quien firmará, o bien, si hubo alguna resistencia o impedimento para la firma respectiva.
- e) En cuanto al cómputo de los plazos establecidos en el presente Reglamento, estos comenzarán a correr desde el día siguiente al que se reciba la comunicación respectiva.
- f) Si un plazo vence en un día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado al día hábil siguiente.
- g) El horario de atención del Centro BA para recepción y entrega de documentos será en jornada ordinaria diurna de lunes a viernes, salvo feriados de ley.

- h) El horario para la realización de procedimientos RAC de mediación, círculos de paz y otros, podrá llevarse a cabo fuera del horario de atención en días hábiles o inhábiles, previa designación de la fecha de celebración de las audiencias RAC por parte del Director (a) del Centro.
- i) Tendrán potestad para notificar todas las resoluciones, comunicaciones o propuestas que se realicen, durante y respecto a procesos RAC, el Director (a) del Centro o la persona designada por la Junta Directiva al efecto.

Artículo 10. Lugar de los procedimientos.

- a) Las actuaciones de procedimientos RAC se llevarán a cabo en la Sede del Centro BA-RAC, autorizada por Ministerio de Justicia y Paz y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) Por gestión de parte o de acuerdo con la especialidad del asunto, las actuaciones de procedimientos RAC, incluyendo audiencias de Mediación y Círculos de Paz, se podrán llevar a cabo en otro lugar, que sea autorizado por los respectivos Ministerios al efecto, cumpliendo con todas las particularidades y requisitos de la Ley RAC.
- c) Por gestión de parte o de acuerdo con la especialidad del asunto, es posible realizar Audiencias de Negociación y Finiquitos privados de Transacción en el lugar que las partes designen, de conformidad con la Ley RAC.

Artículo 11. Idioma.

El idioma en el que se celebrarán las sesiones será el español, con posibilidad de traducción al idioma Inglés, por acuerdo de partes.

Artículo 12. Representación y asesoría letrada

En caso de procesos RAC, las partes podrán hacerse representar por un tercero debidamente acreditado. También pueden estar acompañadas por un (a) profesional en derecho de su confianza.

Quien represente a la parte que no comparece personalmente, deberá presentar al Centro BA-RAC, el poder legal suficiente para el acto en cuestión.

Todos los poderes que se presenten deberán revestir los requisitos exigidos por ley.

SECCIÓN III. REGISTRO DE NEUTRALES.

Artículo 13. Registro de neutrales.

Podrán ser mediadores (as) y otros del Centro, los y las miembros del Colegio de Abogados (as) de reconocida solvencia moral, que tengan al menos 1 año de incorporados (as) y que acrediten capacitación teórica y práctica de al menos sesenta horas en mediación, en algún Centro reconocido por la DINARAC. Excepcionalmente, podrán conformar parte de la lista de registro de mediadores (as), profesionales en otras áreas, además del derecho, bajo los mismos parámetros y que cuenten con experiencia especializada en su área profesional de más de dos años.

Artículo 14. Nombramiento de neutrales.

Los Neutrales serán nombrados (as) según las necesidades del caso y lo dispuesto por las partes, el Centro B.A-RAC buscará los (as) profesionales cuya experiencia académica y profesional se ajuste a las particularidades de cada caso.

Artículo 15. Responsabilidad de los neutrales.

Los (as) neutrales serán responsables por los daños y perjuicios que le pudieran causar a las partes o al Centro en sus actuaciones.

SECCION IV.- SISTEMA DE COBRO DE TARIFAS Y PAGO DE HONORARIOS A NEUTRALES

Artículo 16. Tarifas.

El Centro cobrará por sus servicios y por los servicios de los (as) neutrales, según el sistema de tarifas emitido por la Junta Directiva tomando como base el monto aprobado para acuerdos de mediación que establece el decreto número 39078-JP, denominado "Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado" vigente.

Las partes deberán cubrir la totalidad de los gastos administrativos y los honorarios de los (as) neutrales antes de la apertura de cualquier procedimiento, para lo cual el director (a) determinará con base en el sistema de tarifas vigente, una estimación previa.

Se podrá dar inicio con el depósito realizado por al menos una de las partes. En el caso de que el proceso se inicie a gestión de una sola parte y la otra no cancele los gastos correspondientes, la interesada podrá cubrir por sí sola el costo total del proceso."

Artículo 17. Honorarios de los mediadores (as).

Los honorarios de los mediadores (as) serán fijados de acuerdo con el número de audiencias atendidas.

CAPÍTULO III: MEDIACIÓN

SECCIÓN ÚNICA: DISPOSICIONES DEL PROCESO DE MEDIACIÓN

Artículo 18. Requerimiento de Mediación.

Los procesos de Mediación se llevarán a cabo cuando lo soliciten ambas partes, o bien, una de ellas. Asimismo, se podrán efectuar cuando exista un acuerdo para conciliar y lo soliciten una o ambas partes.

Si una parte rechaza la mediación, no se iniciará el procedimiento conciliatorio.

En el caso en que las partes acepten la invitación a la mediación o de común acuerdo hayan decidido someter su controversia a mediación, una vez evaluada la naturaleza del caso y aceptado éste para mediación, el Centro procederá a dar formal inicio al proceso de mediación y a designar el o los mediadores (as), tomando en cuenta el objeto del conflicto y el área de especialización legal del mediador (a). Si las partes deciden escoger ellas mismas al mediador (a), deberán hacerlo de común acuerdo y de la lista de mediadores (as) que guarda el Centro.

Una vez que se haya llegado a un acuerdo a este respecto, se procederá a fijar hora y fecha para la audiencia inicial de mediación, considerándose esta fecha como de inicio del proceso de mediación.

Artículo 19: Participación del Mediador (a).

El Mediador (a) será designado por el Director (a) según cada caso en particular de la lista de neutrales del Centro y dependiendo de sus atribuciones académicas y profesionales, el planteamiento del caso y el estilo de mediación que se vaya a realizar. Este (a) puede formular propuestas en cualquier momento sin que las partes necesariamente deban adoptarlas.

Si se designara más de un mediador (a), ambos deben actuar en conjunto pero únicamente uno (a) será el (la) director (a) para el caso concreto.

Artículo 20. Dinámica de las Audiencias de Mediación.

1) Se convoca a cada parte a una audiencia particular con el o los mediadores (as) designados (as) por el Centro para escuchar sus posiciones. Esta se denominará audiencia preliminar.

2) El mediador (a) convocará a audiencias con ambas partes, procurando que las mismas no tengan una duración mayor de dos horas y media en cada sesión. Superado este tiempo, se invitará a las partes a una nueva audiencia de mediación. Las Partes podrán firmar un acuerdo total o parcial.

El mediador (a) decidirá sobre la conveniencia de la realización de audiencias conjuntas o separadas para el desarrollo de la mediación.

3) En caso de que no haya acuerdo, se hará un acta consignando el no acuerdo.

Artículo 21. Participación de representantes o asesores en las audiencias.

Cada parte podrá hacerse acompañar de su asesor (a) pero este no tendrá participación en la dinámica de la audiencia. Se reserva el derecho de las partes de solicitarle al mediador (a) una interrupción de la sesión para comunicarse con un asesor (a) legal de confianza en caso que no esté acompañado por éste (a) en la audiencia.

Artículo 22. Deberes del mediador(a).

El o los mediadores (as) tendrán los siguientes deberes:

1) Informar a las partes de los procedimientos, alcances, límites de la mediación e implicaciones legales de los acuerdos según la Ley 7727. Además, fijar la agenda de las audiencias y ayudar a las partes de manera independiente e imparcial en sus esfuerzos por lograr una solución a su conflicto.

2) Actuar de manera objetiva, equitativa y justa, teniendo presentes los derechos y las obligaciones de las partes, la ley y las circunstancias del conflicto.

3) Conducir el procedimiento de mediación en la forma que estime adecuada de conformidad con el caso, los deseos de las partes y la equidad.

4) Inhibirse en los casos que le representen conflictos de intereses y mantener la confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el procedimiento de mediación, actos preparatorios del acuerdo y cualquier otra comunicación referente al caso.

Artículo 23. Deberes de las partes.

Las partes tienen los siguientes deberes:

1) Cancelar los costos del proceso en el lugar, momento y forma señalada.

2) Asistir a las audiencias de manera puntual.

3) Aportar la documentación que les sea solicitada.

4) Cumplir con todos los acuerdos a que lleguen durante el proceso.

5) Negociar de buena fe y de conformidad con los intereses de las partes.

6) Colaborar de buena fe con el mediador (a) en lo que este les solicite.

Si alguna de las partes incumple estos deberes, el mediador (a) podrá suspender o finalizar el procedimiento de mediación, si lo considera apropiado; en cuyo caso se hará un acta de suspensión total o parcial del procedimiento de mediación.

Artículo 24. Comunicaciones entre el mediador (a) y las partes.

El mediador (a) tendrá como uno de sus objetivos la dirección del proceso de mediación, por tanto, buscará canales abiertos de comunicación entre las partes y su persona, de tal forma que haya comunicación constante.

Además de las sesiones de mediación, para comunicaciones también se utilizarán los medios electrónicos provistos por las partes.

Artículo 25. Asistencia Administrativa.

Cuando sea necesario o se quiera acelerar el desarrollo del procedimiento de mediación, las partes o el mediador (a) de conformidad con éstas, podrán disponer de la asistencia administrativa del Centro en la solicitud de peritos u otra asesoría necesaria.

Artículo 26. Secreto profesional y confidencialidad.

El mediador (a) se encuentra obligado (a) a guardar el secreto profesional de conformidad con la ley número 7727, de esta forma queda imposibilitado (a) de revelar el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios de los acuerdos de mediación. De la misma forma, tiene prohibido revelar las cuestiones debatidas en discusiones y reuniones.

Las partes no pueden relevar al mediador (a) de este deber, ni tendrá valor probatorio el testimonio o la confesión de las partes ni del mediador (a) sobre lo ocurrido o expresado durante la mediación, salvo en los procesos civiles o penales en los que se discuta la posible responsabilidad del mediador (a), o se trate de interpretar los alcances de un acuerdo ya concluido.

Cualquiera que participe en las audiencias de mediación está igualmente obligado a guardar el deber de confidencialidad.

Artículo 27. Acuerdo de Mediación.

Cuando el mediador (a) estime que el caso y las circunstancias del mismo se prestan para la elaboración de un acuerdo, formulará un proyecto y lo pondrá en conocimiento de las partes para que estas se pronuncien sobre el mismo.

En el momento en que todas las partes estuvieran de acuerdo con el texto del proyecto de acuerdo, este será firmado por todos, salvo que las partes quisieran presentar su propio proyecto de redacción de acuerdo, en cuyo caso, debe ser revisado por el mediador (a).

Las partes podrán considerar que en el acuerdo se incluya una cláusula por la cual cualquier disputa derivada del acuerdo deba someterse al Centro.

Al firmar el acuerdo total de mediación, las partes ponen fin a la controversia y quedan obligadas a su cumplimiento, de conformidad con la Ley RAC.

Artículo 28. Requisitos del acuerdo.

El acuerdo de mediación deberá contener, como mínimo:

- Nombres de las partes y sus calidades.
- Mención clara del objeto del conflicto y de sus alcances.
- Nombre del mediador (a).
- Relación puntual de los acuerdos adoptados.
- Relación puntual de la forma, lugar y fecha en que se cumplirán los acuerdos.
- Si hubiere proceso judicial o administrativo iniciado o pendiente, indicar, expresamente la institución que lo conoce, el número de expediente, su estado actual y la mención de la voluntad de las partes de concluir, parcial o totalmente, ese proceso.
- El mediador (a) deberá hacer constar en el documento que ha informado a las partes de los derechos que se encuentran en juego y les ha advertido que el acuerdo puede no satisfacer todos sus intereses y

que todo lo ocurrido en el proceso es confidencial. También deberá hacer constar que ha advertido a las partes sobre el derecho que las asiste de consultar el contenido del acuerdo con un abogado antes de firmarlo.

- Las firmas de todas las partes involucradas, así como la del mediador (a).
- Indicación de la dirección exacta donde las partes recibirán notificaciones.

Artículo 29. Interrupción y conclusión del procedimiento de mediación.

El procedimiento de mediación concluirá:

Con la firma de un acuerdo final de mediación entre las partes.

El procedimiento se interrumpirá:

- Por un acta del mediador (a) hecha después de efectuar consultas con las partes, en el sentido de que ya no se justifican ulteriores esfuerzos de mediación.
- Por una comunicación escrita dirigida al mediador (a) por una o ambas partes, en el sentido de que no se continuará con el procedimiento de mediación.

Artículo 30. Función del mediador (a) en otros procedimientos.

El mediador (a) no puede actuar como representante ni asesor (a) de una parte en ningún procedimiento arbitral o judicial posterior relativo a una controversia que hubiera sido objeto del procedimiento de mediación. Asimismo, no podrá testificar en ninguno de estos procedimientos, salvo que sea para aclarar únicamente los alcances del acuerdo.

Artículo 31. Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos.

Las partes se comprometen a no invocar ni proponer como pruebas en un procedimiento arbitral o judicial posterior, se relacionen éstos o no con la controversia objeto del procedimiento de mediación; los hechos reconocidos, opiniones expresadas o propuestas formuladas durante el desarrollo de la mediación en virtud de la confidencialidad de las mismas.

CAPÍTULO IV. PROCESOS DE MEDIACIÓN MULTIPARTES Y OTROS

SECCIÓN ÚNICA. SOBRE LOS PROCESOS DE MEDIACIÓN MULTIPARTES Y OTROS

Artículo 32. Círculos de Paz.

Es una forma de mediación multipartes que da como resultado la mejora de las relaciones interpersonales; facilitando el trabajo grupal para la toma de acuerdos consensuados.

El número de participantes será definido por el interés de las partes y su relación directa o indirecta con el conflicto en cuestión.

El mediador (a) actuará como facilitador (a) del proceso de mediación multipartes y decidirá sobre la conveniencia de la extensión de la audiencia, de acuerdo con la particularidad de cada caso.

Artículo 33. Procedimiento de mediación multipartes, otros y acuerdo.

Se atenderá a todo lo dispuesto para el procedimiento de mediación.